INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 301 del C.G. del P, sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

Cali, 15 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3029

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA,** a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS GARCES** y **JUAN DAVID GARCES**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entrabamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que, a través de apoderada judicial, la señora **DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JUAN CARLOS GARCES** y **JUAN DAVID GARCES**, procurando la cancelación de los cánones de arrendamiento causados y no pagados; la cláusula penal y los cánones que se sigan generando, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P, y 14 de la Ley 820 de 2003, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 2469 del 03 de agosto de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los ejecutados **JUAN CARLOS GARCES** y **JUAN DAVID GARCES**, se surtió por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P y dentro del término legal no propusieron excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (…)"

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, contrato de arrendamiento, se desprende que cumple tales formalidades procesales, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **JUAN CARLOS GARCES** y **JUAN DAVID GARCES**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibídem.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de $300.000.oo pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b8b2cb8cc20d3c7dc304e6b574ebd1b363a40703e5c935d702c92921bb5cc34
Documento generado en 16/09/2021 03:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica